



Clase de proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Entidad	COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Partes	Ana María Blanco Arteaga y Elvis Jesús Ramírez Peñuela
Radicación	50001 31 10 003 2017 00501 00
Asunto	Resuelve consulta- Homologa
Fecha de la providencia	Diciembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Se reciben las presentes diligencias provenientes de la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio, con ocasión al Incidente de Desacato por violencia intrafamiliar, promovido por la señora **Ana María Blanco Arteaga** en contra del señor **Elvis Jesús Ramírez Peñuela**.

ANTECEDENTES:

Ante la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio, el día 20 de febrero de 2017, con ocasión a la queja por violencia intrafamiliar presentada por **Ana María Blanco Arteaga** en contra de **Elvis Jesús Ramírez Peñuela**, se ordenó como medida provisional la CONMINACION, en aras de evitar las reiterativas agresiones físicas y verbales a las cuales había sido sometido a la querellante.

El día 3 de abril de 2017, se lleva a cabo resolución de fallo por parte de la Comisaría Tercera de Familia, donde se concluye que las conductas son reveladoras del mal comportamiento familiar por lo que se ratifican las sanciones impuestas a **Elvis Jesús Ramírez Peñuela** entre otras decisiones.

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2017, con ocasión a los escritos presentados por **Ana María Blanco Arteaga**, sobre los actos violentos reiterados por parte de **Elvis Jesús Ramírez Peñuela**, se dio inicio al incidente de desacato.

Agotando toda la etapa probatoria, escuchando a las partes se reiteró la gravedad de las agresiones por parte de **Elvis Jesús Ramírez Peñuela**.

Finalmente la Comisaría Tercera de Familia, con los elementos probatorios suficientes, el 13 de septiembre de 2017 resolvió sancionar a **Elvis Jesús Ramírez Peñuela**, con multa de dos salarios mínimos, los cuales deberá cancelar una vez se notifique por este juzgado la confirmación de la providencia.

CONSIDERACIONES:

Sobre las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, dispone el artículo 12 del Decreto 652 de 2001:

"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones".

A su vez, el inciso 2º del Decreto 2591 por medio del cual se reglamentó la Acción de Tutela, que se trae a colación por referencia expresa del Decreto 652 de 2001 preceptúa:

"...la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro

de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

Revisadas las actuaciones surtidas, se puede establecer que la Comisaría Tercera de Familia atendió la queja presentada por **Ana María Blanco Arteaga**, contra el señor **Elvis Jesús Ramírez Peñuela** y teniendo como base elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de los hechos de Violencia Familiar inicialmente lo CONMINO a abstenerse de volver a incurrir en ellos.

Sin embargo dichos actos violentos no cesaron y por el contrario fueron reiterativos, por parte de **Elvis Jesús Ramírez Peñuela** en cotidianas oportunidades las cuales fueron puestas en conocimiento ante la Comisaría y como consecuencia de ello se resolvió continuar con la medida provisional adoptada.

Finalmente ante los hechos de agresión cometidos se promovió incidente de desacato; indicando que **Elvis Jesús Ramírez Peñuela** había continuado con sus actos de agresión física y verbal, como consecuencia de ello el 13 de septiembre de 2017, se resolvió dicho incidente, sancionando a **Elvis Jesús Ramírez Peñuela**, al pago de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes al encontrarlos responsables de los hechos denunciados.

Así las cosas es evidente que la Comisaría Tercera de Familia dio cumplimiento al trámite establecido en la ley 575 de 2000 y el decreto 652 de 2001, quedando agotados los trámites establecidos y así mismo al querellado le fue respetado el debido proceso atendiendo que fue notificado en debida forma lo que le permitió ejercer su legítimo derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

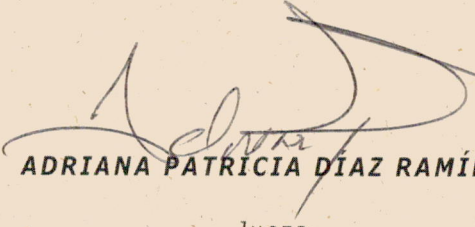
PRIMERO. Confirmar la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notificar lo resuelto según lo dispuesto en el artículo 30 decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Devolverle a la Comisaría de Origen, el expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO. Se previene al servidor público de primera instancia, bajo el entendido que solo a partir de esta providencia se encuentra en firme la decisión tomada, para que verifique la cancelación de la multa impuesta, previa notificación al denunciado, acerca del término, modo y lugar en que debe realizar el pago.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza


**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notifica por
ESTADO No. 144 del

11 DIC 2017
AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria